



RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-22409/2024

RECURRENTE: SILVIA ZAVALA PINEDA

TERCERO INTERESADO: HELADIO RAFAEL
SÁNCHEZ ZAVALA

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER
JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN,
CORRESPONDIENTE A LA CUARTA
CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL CON
SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO¹

MAGISTRADO PONENTE: FELIPE ALFREDO
FUENTES BARRERA

SECRETARIADO: JESÚS RENÉ QUIÑONES
CEBALLOS Y JOSUÉ AMBRIZ NOLASCO.

COLABORÓ: FERNANDO ALBERTO
GUZMÁN LÓPEZ

Ciudad de México, veinticinco de septiembre de dos mil veinticuatro.²

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emite la presente sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda del recurso de reconsideración** interpuesto en contra de la resolución emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2187/2024 y acumulado, dado que se presentó de manera extemporánea.

I. ASPECTOS GENERALES

- (1) La controversia se origina con la aprobación del acuerdo IMPEPAC/CEE/362/2024³ del Instituto Morelense de Procesos Electorales y Participación Ciudadana, por el que se declaró la validez y calificación de dicha elección y se realizó la entrega de constancias de mayoría a las personas integrantes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos y se realizó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes, lo cual tuvo como base el cómputo municipal de la elección respectiva.
- (2) La ahora recurrente, ostentándose como candidata a una regiduría del referido Ayuntamiento postulada por el Partido Verde Ecologista de México, presentó dos medios de impugnación a fin de controvertir el cómputo

¹ En lo subsecuente Sala Regional.

² Salvo mención expresa, todas las fechas se refieren al año dos mil veinticuatro.

³ En adelante, Acuerdo 362.

municipal mencionado, así como el Acuerdo 362, actos que fueron confirmados por el Tribunal Electoral del Estado de Morelos⁴ al resolver el TEEM/RIN/10/2024-3 y su acumulado TEEM/JDC/197/2024-3.

- (3) Tal sentencia se impugnó ante la Sala Regional, la cual confirmó en el expediente SCM-JDC-2187/2024 y acumulado lo que fue materia de impugnación, siendo este el acto que se impugna mediante el recurso que nos ocupa.

II. ANTECEDENTES

- (4) De las constancias que integran el expediente y del escrito de demanda se advierte lo siguiente:
- (5) **1. Acuerdo 362.** El once de julio, el Consejo Estatal aprobó el acuerdo referido por el que se declaró la validez de la elección de las personas integrantes del Ayuntamiento y se realizó la entrega de las constancias de mayoría correspondientes.
- (6) **2. Demandas.** En distintas fechas se interpusieron demandas para controvertir el cómputo municipal, la declaración de validez y el otorgamiento de la constancia de mayoría entregada a la candidatura ganadora, así como una supuesta incorrecta asignación aritmética de las regidurías en el Ayuntamiento.
- (7) Dichas demandas se registraron con los números de expediente TEEM/RIN/10/2024-3 (interpuesto por Morena) y TEEM/JDC/197/2024-3 (interpuesto por Mónica Reyes Carmona) del índice del Tribunal local.
- (8) **3. Escrito de candidata coadyuvante.** El trece de junio, la actora presentó escrito ante la autoridad responsable con el que pretendió comparecer como coadyuvante de Morena en la primera impugnación mencionada.
- (9) **4. Primer juicio federal. (SCM-JDC-2187/2024).** El dieciocho de agosto, la actora presentó demanda directamente ante la Sala Regional a fin de combatir lo que consideró “la omisión de admitir y sustanciar el medio de impugnación presentado”.

⁴ En lo consecutivo, Tribunal local.



- (10) **5. Sentencia local.** El veinticuatro de agosto el Tribunal local emitió sentencia en la que determinó, entre otras cuestiones, tener por no presentada la demanda y confirmar el Acuerdo 362.
- (11) **6. Segundo juicio federal. (SCM-JDC-2252/2024).** Inconforme con lo anterior, el veintiocho de agosto la promovente interpuso una nueva demanda ante el Tribunal local.
- (12) **7. Sentencia regional.** El doce de septiembre, la Sala Regional acumuló los juicios y sobreseyó en el juicio de clave SCM-JDC2187/2024 y confirmó, en lo que fue materia de impugnación, la resolución emitida dentro del expediente TEEM/RIN/10/2024-3 y su acumulado TEEM/JDC/197/2024-3.
- (13) **8. Recurso de reconsideración.** Inconforme con lo anterior, el dieciséis de septiembre siguiente, la parte recurrente presentó ante la Oficialía de Partes de esta Sala Superior una demanda de recurso de reconsideración en contra de la sentencia indicada en el numeral previo.

III. TRÁMITE

- (14) En su oportunidad, la magistrada presidenta acordó integrar el expediente SUP-REC-22409/2024 y turnarlo a la ponencia del magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral,⁵ el cual se radicó en su momento en dicha ponencia.
- (15) **Radicación.** En su momento, el magistrado instructor radicó el expediente en su ponencia.
- (16) **Escrito de tercero interesado.** El veinte de septiembre siguiente, Heladio Rafael Sánchez Zavala, en su carácter de alcalde electo del municipio de Yecapixtla, Morelos, presentó escrito de tercero interesado ante la Sala responsable.

IV. COMPETENCIA

- (17) Esta Sala Superior es **competente** para conocer y resolver el medio de impugnación, porque se trata de un recurso de reconsideración interpuesto

⁵ En adelante, Ley de Medios.

contra una sentencia emitida por una Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.⁶

V. IMPROCEDENCIA

1. Tesis de la decisión

- (18) La demanda del recurso de reconsideración se debe desechar de plano porque se presentó de manera extemporánea.

2. Marco normativo

- (19) De conformidad con lo establecido en los artículos 9, párrafo 3, y 10, párrafo 1, inciso b, de la Ley de Medios, todo medio de impugnación es improcedente cuando se actualiza alguna de las hipótesis expresamente previstas en la ley, entre las cuales está la presentación fuera del plazo señalado para tal efecto.
- (20) Por su parte, en el artículo 66, numeral 1, inciso a, de la referida Ley, se dispone que el recurso de reconsideración debe interponerse en un plazo de tres días contados a partir del día siguiente a aquel en que se haya notificado la sentencia de la Sala Regional que se pretende controvertir.
- (21) Asimismo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 26, numerales 1 y 3, de la Ley de Medios, las notificaciones surtirán efectos el mismo día en que se practiquen, pudiendo realizarse por estrados, oficio, correo certificado, telegrama o de manera electrónica, según sea el caso.
- (22) Lo anterior, en el entendido de que, cuando la violación reclamada en el medio de impugnación respectivo se produzca durante el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas serán considerados como hábiles, los plazos se computarán de momento a momento, y si están señalados por días, estos se considerarán de veinticuatro horas.⁷

3. Caso concreto

- (23) La parte recurrente controvierte la sentencia de doce de septiembre, emitida por la Sala Regional en el expediente SCM-JDC-2187/2024 y acumulado, la cual se le notificó por correo electrónico el doce de septiembre, lo que se

⁶ Con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo tercero, base VI; y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución general; 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4, párrafo 1; y 64 de la Ley de Medios.

⁷ De conformidad con el artículo 7, párrafo 1, de la Ley de Medios.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22409/2024

corroborar con la cédula de notificación y la razón actuarial respectiva, diligencias que fueron practicadas por el personal de la actuario de la Sala Regional.

- (24) Para una mejor identificación, en seguida se plasman las constancias respectivas:

Sandra Mora Rosas

De: Microsoft Outlook
Para: [Redacted]
Enviado el: jueves, 12 de septiembre de 2024 04:45 p. m.
Asunto: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-2187/2024 Y SCM-JDC-2252/2024 ACUMULADOS

Se completó la entrega a estos destinatarios o grupos, pero el servidor de destino no envió información de notificación de entrega:

Asunto: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL LOS EXPEDIENTES SCM-JDC-2187/2024 Y SCM-JDC-2252/2024 ACUMULADOS

SE NOTIFICA DETERMINACIÓN...

CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2187/2024 Y SCM-JDC-2252/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SILVIA ZAVALA PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA: HELADIO RAFAEL SÁNCHEZ ZAVALA

ASUNTO: SE NOTIFICA DETERMINACIÓN JUDICIAL

Ciudad de México, 12 de septiembre de 2024.

Silvia Zavala Pineda, quien se ostentó como candidata para contener al cargo de la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos postulada por la coalición denominada Seguiremos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos políticos MORENA-NAM-PESM-MAS; en su calidad de parte actora en el juicio SCM-JDC-2187/2024

ACTO A NOTIFICAR: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. --

DESARROLLO DE LA DILIGENCIA: La actuario adscrita a esta Sala Regional, NOTIFICA la citada determinación judicial, por CORREO ELECTRÓNICO, misma que se anexa en copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente, constante en treinta y seis páginas. Lo que se notifica para los efectos legales correspondientes. ---

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 9 párrafo 4, 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 y el punto sexto del Acuerdo General 2/2023, ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ---

DOY FE. _____

ACTUARIA
SANDRA MORA ROSAS

RAZÓN DE NOTIFICACIÓN POR CORREO ELECTRÓNICO

JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO

EXPEDIENTES: SCM-JDC-2187/2024 Y SCM-JDC-2252/2024 ACUMULADOS

PARTE ACTORA: SILVIA ZAVALA PINEDA

AUTORIDAD RESPONSABLE: TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE MORELOS

PARTE TERCERA INTERESADA: HELADIO RAFAEL SÁNCHEZ ZAVALA

Ciudad de México, doce de septiembre de dos mil veinticuatro.

ACTO NOTIFICADO: SENTENCIA de esta fecha, dictada por el Pleno de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en esta Ciudad, en el expediente al rubro citado. ---

Se ASIENTA LA RAZÓN que a las dieciséis horas con cuarenta y cinco minutos del día en que se actúa, se notificó vía correo electrónico a Silvia Zavala Pineda, quien se ostentó como candidata para contener al cargo de la Presidencia Municipal para el Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos postulada por la coalición denominada Seguiremos Haciendo Historia en Morelos integrada por los partidos políticos MORENA-NAM-PESM-MAS; en su calidad de parte actora en el juicio SCM-JDC-2187/2024, enviándose para ello, desde la bandeja de salida del correo electrónico institucional sandra.moran@te.gob.mx, copia de la representación impresa de la misma firmada electrónicamente constante en treinta y seis páginas, a la dirección electrónica [Redacted] proporcionada para tal efecto por la parte actora, según consta en el acuse de recepción, que se anexa a la presente. Lo que se hace constar, para los efectos legales correspondientes. ---

FUNDAMENTO LEGAL: Artículos 9 párrafo 4, 26, párrafo 3, 29, párrafo 5, y 84, párrafo 2, inciso a) de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 31, 33 fracciones II y III, 34, 94 y 101, párrafo 2, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, asimismo, el Acuerdo General 3/2020 y el punto sexto del Acuerdo General 2/2023, ambos emitidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. ---

CONSTE. _____

ACTUARIA
SANDRA MORA ROSAS

- (25) Considerando lo anterior, el **plazo de tres días** para impugnar la sentencia de la Sala Regional transcurrió del viernes trece, al domingo quince de septiembre, ya que el medio de impugnación está vinculado con el proceso electoral local 2023-2024, para la elección de las y los integrantes del Ayuntamiento de Yecapixtla, Morelos, por lo que todos los días y horas son hábiles.

(26) De manera que, si el escrito de demanda que dio origen a este recurso fue presentado ante la Sala Superior el dieciséis de septiembre, tal y como se advierte del sello de recepción del escrito de demanda, el medio de impugnación se presentó **un día posterior al vencimiento del plazo** que la ley otorga al recurso de reconsideración, de ahí que es evidente su extemporaneidad, tal como se muestra a continuación:

Septiembre 2024						
Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado	Domingo
9	10	11	12 Emisión de la determinación impugnada y notificación por correo	13 Día 1	14 Día 2	15 Día 3
16 Presentación del recurso						

- (27) En consecuencia, al haberse presentado la demanda fuera de los plazos previstos por el legislador, es claro que su presentación es extemporánea y, por tanto, debe desecharse.
- (28) Se señala que, aunque la parte recurrente denominó su escrito como juicio de revisión constitucional, el error en la vía no determina su improcedencia de manera automática, no obstante, se deben respetar las reglas de procedencia del medio de impugnación idóneo siendo tal el recurso de reconsideración al controvertirse una resolución de la Sala Regional por lo que, atendiendo a sus reglas, el plazo para su presentación es de tres días.
- (29) Por tales motivos, el medio de impugnación es improcedente al haberse presentado la demanda de manera extemporánea, razón por la cual debe desecharse de plano.

Por lo expuesto y fundado, se:

VI. RESUELVE

ÚNICO. Se **desecha de plano** la demanda.

NOTIFÍQUESE como corresponda.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase la documentación exhibida.



TRIBUNAL ELECTORAL
del Poder Judicial de la Federación

SUP-REC-22409/2024

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron y firmaron las magistradas y los magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el secretario general de acuerdos, quien autoriza y da fe que la sentencia se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.